

RESOLUCION NÚMERO: 213 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 215 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a través del Auto 609 del 16 de agosto de 2019, esta Dirección Territorial inició una indagación preliminar a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en el artículo tercero de dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora LEE MORALES, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Solicitar a la señora LEE MORALES, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6, que aporte con destino a la presente indagación preliminar los documentos de existencia y representación legal de dicha empresa.
3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que aporte con destino a la presente indagación preliminar los documentos de existencia y representación legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6.
4. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, fue comunicado a la señora LEE MORALES a través del oficio 20196710007641 de fecha 13 de diciembre de 2019, de acuerdo a registro que reposa en el expediente.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, el día 27 de diciembre de 2019, el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta recibió declaración a la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla.

Que en desarrollo de la diligencia la señora LEE MORALES SARMIENTO aportó certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha de expedición 26 de diciembre de 2019.

Que en el certificado de existencia y representación legal antes mencionado figura como gerente la señora LEE JOHANA MORALES SARMIENTO, con cédula de ciudadanía N° 22.515.973.

Que a través del auto N° 284 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la empresa MAR

DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que el auto N° 284 del 25 de febrero de 2020 fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 22 de noviembre de 2021.

Que a través del memorando 20206530002143 de fecha 10 de junio de 2020, se remitió al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el auto antes mencionado para que se surtiera la notificación del mismo.

Que el día 02 de marzo de 2021, a través de correo electrónico se notificó del auto antes mencionado a la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

Que la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, presentó escrito solicitando el cese de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Que a través de la Resolución N° 177 del 21 de noviembre de 2021, esta Dirección Territorial resolvió la solicitud de cese de procedimiento presentada por la representante legal de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

Que la Resolución N° 177 del 21 de noviembre de 2021 fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 23 de noviembre de 2021.

Que a través del memorando N° 20216530005203 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta una copia de la Resolución N° 177 del 21 de noviembre de 2021 con el fin de ser notificada al representante legal de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

Que dicha resolución fue notificada vía electrónica a la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S no presentó recurso de reposición contra la resolución N° 177 del 21 de noviembre de 2021.

Que a través del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, se formuló a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, el siguiente cargo:

- Realizar filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin haberse obtenido previamente el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del memorando 20226710000303, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, remitió a la Dirección Territorial Caribe la evidencia de notificación por correo electrónico del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos.

Que a través del memorando 20226710000383, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, remitió a la Dirección Territorial Caribe la constancia de no presentación de descargos.

Que a través del auto N° 329 del 24 de marzo de 2022, esta DTCA otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en expediente sancionatorio N° 023 de 2019.

Que a través del memorando 20226710000483, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Correo electrónico de asunto NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: AUTO No. 329 del 24 de marzo de 2022. Exp. Sancionatorio No. 023/2019, enviado el 31 de marzo de 2022, por el cual se notifica a la Sra. LEE JOHANA MORALES SARMIENTO, gerente de MAR DE LEVA PRODUCCIONES SAS., el contenido del acto administrativo del asunto y se adjunta copia digital del mismo.

Que a través del auto N° 343 del 05 de abril de 2022, esta Dirección Territorial corrió traslado para alegar por el término de 10 días a la Sociedad Mar de Leva Producciones S.A.S.

Que el auto antes mencionado fue notificado a la representante legal de dicha sociedad a través de correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022.

Que de conformidad con la certificación expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la sociedad Mar de Leva Producciones S.A.S, no presentó escrito de alegatos.

Que a través del memorando 20226530004333 se solicitó al profesional universitario grado 13 la elaboración del informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20226550002223, la profesional universitaria grado 13 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe de criterios para fallar N° 20226550000256.

Que mediante la Resolución N° 215 del 25 de noviembre de 2022, la Dirección Territorial Caribe resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: *Declarar a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, RESPONSABLE del cargo formulado a través del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, la sanción principal de Multa por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.211.995)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

(...)

Que dicho acto administrativo fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 28 de noviembre de 2022.

Que a través del oficio 20236530001601, esta Dirección Territorial remitió al Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario de Santa Marta una copia del auto Nn° 284 del 25 de febrero de 2020 y de la Resolución N° 215 del 25 de noviembre de 2022.

Que a través del memorando N° 20226530006943 la Dirección Territorial Caribe remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta una copia del acto administrativo antes mencionado con el fin que se procediera a la notificación del mismo.

Que el representante legal de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, fue notificado vía electrónica el día 09 de agosto de 2023, de acuerdo a evidencia que reposa en el expediente sancionatorio.

Que el día 23 de agosto de 2023, el representante legal de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 215 del 25 de noviembre de 2022.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala que "*Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo*"

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...)"

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien los presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

Verificada la procedencia del recurso, se revisó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009), en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición y en subsidio apelación, encontrando para el efecto que los mismos se cumplieron cabalmente, razón por la cual se procederá a resolverlo.

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar o no, a acceder a las peticiones.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamentó su recurso bajo los argumentos que se resumen a continuación:

Manifiesta el recurrente que no incurrió en la prohibición señalada en el artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 9 del Decreto Único del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, ya que a través de la Circular 19 del 27 de abril de 2018 emitida por la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV, dirigida a los Canales Regionales y Radio Televisión Nacional de Colombia mediante la cual se determinó el alcance de la Circular 013 y se dieron las directrices para la presentación y la financiación de proyectos especiales con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos – Vigencia 2018 que tuvo como objeto el fortalecimiento de la industrial

audiovisual y de estos operadores y que como consta en la ficha de Presentación del Proyecto la justificación fue contribuir al logro de los objetivos de la Televisión Pública, como es el de abrir espacios a la nueva industria de contenidos, fortalecer la participación ciudadana, ofrecer más conocimiento a las audiencias, y promover y resaltar nuestra identidad plural.

Manifiesta el recurrente que el programa contribuyó, particularmente, a la urgente reparación simbólica del pueblo Arhuaco, a través de la cual se hizo una reapertura a un proceso de resignificación de su singularidad y la revalorización de la cultura arhuaca como patrimonio cultural de la nación colombiana.

También manifiesta el recurrente que la actividad desarrollada no fue con fines comerciales ya que el programa se desarrolló en un formato de edu-entretenimiento que permitió promover la formación en valores ciudadanos a los públicos, a partir de un contenido que iba en búsqueda de conectar la sensibilidad cultural del país con el saber de los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Un contenido ágil, espontáneo y lleno de retos que nos identifiquen y nos acerquen al público.

Manifiesta el recurrente que : *"He venido argumentado desde que se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad que represento, que a pesar de la falta de autorización por parte de la autoridad de Parques Nacionales Naturales de la Sierra Nevada de Santa Marta para la filmación de una obra audiovisual de tipo documental, esta se desarrolló en tres días y finalizó sin ocasionar daño alguna sobre la flora, la fauna, el paisaje o la salud humana, por otro lado, se hizo con el permiso de la Autoridad Indígena que gobierna dicho territorio, y adicionalmente tampoco se ocasionó lesión financiera dado que este tipo de permisos no ocasionaba el pago de alguna tarifa tal y como lo exige la norma."*

Concluye el recurrente su recurso en el siguiente sentido: *"Me permito insistir en este recurso de reposición con la revisión de la sanción adicionándole que la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S se encuentra en un cese de actividades productivas desde el año 2021 debido a la crisis generada en el sector audiovisual por la pandemia del Coronavirus por lo que sugiero revisar y tener en cuenta también el Artículo 49 de la Ley 1333 de 2009."*

DE LA PETICIÓN: El recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

Solicito a su Despacho estudiar los argumentos y las pruebas aquí presentadas y con base en ella considerar la sanción impuesta de la multa por la numeral 7 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Trabajo Comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental", teniendo en cuenta que el informe técnico precisa que hubo una infracción ambiental de tipo administrativo, sin que se haya producido un daño al medio ambiente o a los recursos naturales. "En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, el sector de la Lengüeta en inmediaciones del pueblo indígena Arahua de Katansama, donde se desarrollan intercambio de saberes y de culturas de los indígenas de la sierra, además de ser un espacio de reuniones y asambleas de la comunidad (Ministerio de la Cultura, 2013) en Thomas 2022

El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero, como lo fue "Realizar filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin haberse obtenido previamente el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificadas parcialmente por la Resolución

543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015”.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”.*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.*

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *“(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)”.*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición, y en caso que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en la normativa, y los cuales resolverán todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la representante de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6 contra la Resolución No. 215 del 25 de noviembre de 2022, reúne las formalidades legales requeridas por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, tales como haberse presentado dentro del término legal expresando los motivos de inconformidad. Es necesario advertir que el recurrente no solicitó ni aportó pruebas. Por lo tanto, esta Dirección Territorial considera procedente entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

Sobre lo manifestado por la representante legal de la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, respecto a que no se incurrió en una infracción ambiental, toda vez que la filmación del proyecto denominado El Hermano Menor no requería de un permiso de Parques Nacionales, sino únicamente de la autoridad indígena, esta Dirección Territorial encuentra que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que obra en el expediente el memorando N° 20192300031411 del 31 de mayo de 2019, suscrito por el grupo de trámites y evaluación ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia dirigido a la Sra. Lee Morales-Representante legal de la productora Mar de Leva en donde se anota lo siguiente del oficio enviado *“No es viable avalar por parte de esta entidad, las grabaciones realizadas por la sociedad Mar de Leva Producciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para el desarrollo del proyecto de televisión denominado el “Hermano Menor”, toda vez que no se obtuvo el permiso correspondiente de acuerdo a la normatividad señalada, por lo cual lo manifestado*

constituye un hecho cumplido, en razón que los permisos se deben tramitar con anterioridad a la realización de las actividades y no una vez culminadas, como ocurre en el caso que nos ocupa”.

Es importante reiterar las obligaciones a cargo de los usuarios de las áreas protegidas, quienes, por el hecho de ingresar a las áreas del sistema de parques Nacionales, en el caso que nos ocupa, al PNN Sierra Nevada de Santa Marta, deben de conformidad con el numeral primero del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita., en este orden de ideas, la representante legal de la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, debió solicitar a Parques Nacionales Naturales de Colombia la correspondiente autorización de ingreso al PNN Sierra Nevada de Santa Marta y obtener el permiso de filmación, previamente a la grabación del proyecto El Hermano Menor, de conformidad con la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, la cual señala en su artículo cuarto que: *“El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener el permiso para la realización de las obras audiovisuales y/o toma de fotografías.”*

En el caso en concreto la Sociedad Mar de Leva Producciones no solicitó previamente la autorización de ingreso ni efectuó el trámite de solicitud del permiso requerido, lo cual se evidencia en el escrito con radiado N° 2019-671-000177-2, en el que la señora Lee Morales, representante legal de la Sociedad Mar de Leva producciones informa al entonces jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, que no se gestionó el permiso frente a la oficina de Parques Nacionales Naturales de Colombia por desconocimiento del mismo.

Por otra parte, la pretensión principal del recurrente consiste en reemplazar la sanción de multa por la de trabajo comunitario teniendo en cuenta que la sociedad en la actualidad se encuentra inactiva producto de la pandemia del Covid 19. Hecho que no fue soportado por la recurrente en su escrito.

Así las cosas, le corresponde a esta Dirección Territorial determinar la procedencia de la solicitud de modificación de la sanción impuesta, toda vez que el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio N° 023 de 2019, permitió determinar y probar que la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, fue responsable de las infracciones ambientales señaladas en los cargos formulados mediante auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, lo cual derivó en la imposición de la multa a través de la Resolución No. 215 del 25 de noviembre de 2022.

Antes de ello, es necesario manifestar que, es cierto que las actividades de filmación del proyecto El Hermano Menor, no causaron una afectación en el área protegida, pero también es cierto, que el desarrollo de las actividades de filmación cuando se desarrollan al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia deben observar el régimen de usos y prohibiciones que cobija a estas áreas de especial importancia ecológica.

Precisado lo anterior, esta Dirección Territorial procede a analizar la solicitud de modificación de la sanción de multa, y en su lugar reemplazarla por la de trabajo comunitario. Para ello, es menester observar los presupuestos establecidos en la normativa ambiental, a saber:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se imponen al responsable de infracciones ambientales, entre ellas, el trabajo comunitario.

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción de trabajo comunitario *"solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran (...)".*

El Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, indica en relación con la sanción de trabajo comunitario lo siguiente:

"Artículo 2º Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)

"Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa."

Así las cosas, y luego de analizar el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20226550000256, en el cual se determinó la capacidad socioeconómica del investigado, se llegó a la conclusión que la sociedad infractora tiene una calificación en la capacidad socioeconómica de 0,25 por tratarse de una microempresa de conformidad con la Ley 905 de 2004. Por lo anterior, para el caso que nos ocupa NO es procedente la aplicación de la sanción de trabajo comunitario como sanción principal, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Decreto 3678 de 2010 expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, referente a que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial considera que no le asiste la razón al recurrente en los argumentos de su recurso. En este orden de ideas, no accederá a lo solicitado y confirmará lo decidido mediante la Resolución No. 215 del 25 de noviembre de 2022. Además, procederá trasladar el expediente N°023 de 2019, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia resuelva el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 215 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decide de fondo el proceso sancionatorio ambiental No. 023 de 2019 y se adoptan otras disposiciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el representante legal de la MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, en contra de la Resolución No. 215 del 25 de noviembre de 2022. En consecuencia, remítase las presentes diligencias

contenidas en el expediente N°023 de 2019, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad para el conocimiento del recurso antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al representante legal de la MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, a los TREINTA (30) días del mes de noviembre de 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada DTCA